

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 328 de 25 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez municipal de Noja, de los cuales resulta:

Que en instancia de 5 de Octubre de 1869, D.^a Luisa Rasines solicitó del Ayuntamiento de Noja que para cerrar su casa por medio de una corralada al Mediodía, alargándola todo lo posible, se presentara el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo para que señalaran el sitio donde habían de plantearse las tapias sin perjudicar al vecindario ni invadir vía alguna, y el Ayuntamiento, después de oír á una Comisión de su seno, nombrada para que sobre el terreno examinase el asunto y los demás datos que estimó pertinentes, acordó, en sesión de 13 de Noviembre de 1869, desestimar la pretensión; alzándose Doña Luisa Rasines del dicho acuerdo para ante la Diputación provincial, la que, después de oír al Director de carreteras y caminos vecinales, confirmó en 16 de Marzo de 1870 el acuerdo apelado, toda vez que en la forma que se intentaba construir la corralada se perjudicaba al camino público:

Que interpuesta demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo anteriormente expuesto, fué confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos de 30 de Diciembre de 1871:

Que á consecuencia de haber procedido nuevamente Doña Luisa Rasines al cerramiento de la corralada de su casa, varios vecinos del pueblo acudieron al Ayuntamiento en Agosto de 1895 para que con la urgencia que el caso requiere, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, tomase el acuerdo que en su rectitud estimase oportuno á fin de

que no se vulnerasen los derechos del vecindario, y el Ayuntamiento, en sesión de 28 del propio mes y año, acordó, en vista de los precedentes, desestimar la solicitud presentada, reservando á los dichos vecinos sus derechos y acciones para que pudiesen hacerlos valer donde procediera, declarándose incompetente el Ayuntamiento para decidir sobre servidumbres privadas:

Que apelado el anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, así como otros idénticos que respecto de iguales reclamaciones análogas de otros vecinos tomó la citada Corporación, se tramitó dicho recurso ante la Superioridad, y oído por ésta el Director de carreteras provinciales, fué de parecer que, existiendo las mismas causas de obstrucción del camino público, y aun estando aumentadas en extensión con el cerramiento de la corralada de que se viene haciendo mérito, verificada recientemente con tendencia á terminar las obras, que las que impidieron se llevase á cabo en el año de 1872, procedía se demolicen todas las construidas y denunciadas, dejando libre y expedito el camino como lo estuvo antes, para que siguiera prestando el servicio del tránsito público en la misma forma que siempre; y oída también la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, el Gobernador, en providencia de 28 de Diciembre de 1895, revocó el acuerdo apelado:

Que en 16 de Enero último, Doña Luisa Rasines presentó al Juzgado municipal de Noja una demanda contra el Ayuntamiento de dicho pueblo y contra Valentín Alvarado y Juana Martínez Gutiérrez, dueños de dos casas en el barrio del Pedroso del expresado pueblo, para que se reconociese y declarase en la sentencia que el cerramiento que la demandante hacía de la corralada de sus casas no comprendía terreno del común ni camino público, ni debía servidumbre de paso á las fincas de los demandados que acababan de nombrarse:

Que emplazados los demandados para la celebración del juicio verbal, y antes de que se dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Valentín Alvarado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto referente á si el cerramiento de que se trata comprende ó no en terreno comunal y camino público, debía ser resuelto por la Administración, no sólo por que afectaba á los bienes y dere-

chos del vecindario de Noja, de cuyo cuidado y conservación estaba encargado el Ayuntamiento, sino también porque la construcción de dicho cerramiento implicaba una alineación de calle, plaza ó vía pública; en que resuelto por aquel Gobierno de provincia en 28 de Diciembre que se demoliera el cerramiento, la ejecución de esa providencia correspondía á la Administración, y contra ella no cabía recurso ante un Juez municipal, empleando subterfugios más ó menos hábiles, sino ante el Gobierno de S. M. ó ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, conforme se significó á Doña Luisa Rasines al trasladarle la providencia de aquel Gobierno civil; en que al manifestar el Síndico en el juicio verbal que el cerramiento no comprendía terreno comunal, ni servidumbre pública, constando lo contrario en el Ayuntamiento con la providencia del Gobernador y sentencia de la Audiencia territorial, había ocultado al Juzgado lo resuelto por la Administración, dejando indefensos los intereses del pueblo, y faltando al cumplimiento de sus deberes, é incurriendo, por tanto, en la sanción del art. 22 de la ley Provincial; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el art. 143 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que lo pedido por Doña Luisa Rasines en su demanda era una cuestión de propiedad de determinado terreno, cuya propiedad pretendía fundarla, entre otros medios, por las cuatro escrituras que obraban en los autos, por lo que con la expresada cuestión se ejercitaba una acción esencialmente civil para cuya solución carecía de competencia el Tribunal administrativo, puesto que el conocimiento de los negocios civiles correspondía á la jurisdicción ordinaria; que el ser demandado el Ayuntamiento por la declaración que solicitaba la demandante no quitaba competencia al Juzgado para seguir conociendo del asunto y resolver sobre los títulos de propiedad, pues si por aquel hecho fuera incompetente el Juzgado se vendría al absurdo de que en toda cuestión en que fueran parte los Ayuntamientos serían incompetentes los Tribunales ordinarios; que ni en la pretensión de Doña Luisa Rasines, ni en lo actuado en su virtud, aparecía que se tratase de alineación de calle ni de cerramiento de terreno comunal, sino más bien de uno de los derechos que un pro-

pietario puede ejercer en terreno que le pertenece, ó pretende pertenecerle, lo cual entraña una cuestión civil, y no administrativa; que por todo lo expuesto, y sin tener en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos, que citaba el Gobernador é invocaba el Síndico y la demandante, por no haberse traído á este juicio, era evidente que la Autoridad judicial era la llamada á resolver esta cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, que establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación; administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que resuelto el asunto objeto de la presente contienda por la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, según la sentencia dictada por la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos en 30 de Diciembre de 1871, y reproducida también nuevamente al presente ante la Administración, que en la vía gubernativa se ha atendido á lo resuelto y fallado en 1871, al plantear ahora la cuestión ante los Tribunales ordinarios, se pretende someter al juicio y fallo de estos lo que ha sido antes definitivamente Juzgado por la Administración;

2.º Que así como no es lícito á la Administración llamar á si el conocimiento de un asunto definitivamente fallado por los Tribunales del fuero común, aunque éstos hubieran conocido con incompetencia, por igual razón, no pueden los Tribunales de justicia, conocer tampoco en asunto que la Administración haya resuelto y fallado de una

manera definitiva, y por tanto, carecen de facultades para conocer en el presente caso:

3.º Que atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y la alineación de calles, plazas y vías de comunicación, y resuelto en tal concepto lo que es objeto de la demanda ante los Tribunales, no cabe que este asunto vuelva á ponerse en tela de juicio desde el momento que fué ya resuelto por la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 527 de 22 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de reforzar la acción fiscal de la Administración en los actos de reconocimientos personales, para evitar la introducción fraudulenta en España de géneros ú objetos gravados con derechos arancelarios:

Resultando que, según manifiesta el Administrador de la Aduana de Irún, existen en aquella frontera no pocos individuos de uno y otro sexo dedicados á transportar de Francia pequeñas cantidades de mercancías ú objetos que ocultan en su personas, y valiosas confecciones que ostentan como prendas de su uso, sin que en manera alguna correspondan á su clase y condición:

Resultando que este modo de realizar el fraude ha dado lugar á disponer frecuentes reconocimientos personales, produciéndose con este motivo resistencias activas unas veces y pasivas otras, que los Agentes de la Administración no pueden fácilmente vencer sin exponerse á rebasar los límites de sus atribuciones:

Considerando, de una parte, cuanto este sistema de fraude lesiona los intereses del Fisco, y de otra la insuficiencia de facultades y atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas conceden á los Agentes de la Administración encargados de practicar aquellos reconocimientos imprescindibles en las personas que de una manera constante y conocida se dedican á semejante tráfico, por lo que se impone la necesidad de revestir á los mismos de la autoridad suficiente, para que sin obstáculos ni entorpecimientos puedan cumplir su misión, concediéndoles al efecto cuantas facultades sean precisas á tal objeto:

Considerando que en este concepto, y dado el carácter de autoridad que reconoció á los Administradores de Aduanas la Real orden, fecha 22 de Septiembre de 1880, oída que fué la Sección correspondiente del Consejo de Estado, teniendo en cuenta las funciones que ejercen y la definición que de la autoridad hace el art. 277 del Código penal, no es violento, sino que, por el contrario, se conforma con tal declaración la que ahora se haga, reconociendo como agentes de la Autoridad á los funcionarios del ramo de

Aduanas á los funcionarios del ramo de Aduanas é individuos del Resguardo que por delegación del Administrador ejerzan actos ó funciones del servicio, puesto que el delegado participa de la naturaleza que la ley atribuye al delegante, y por lo tanto, si la Administración tuvo entonces facultades para hacer la declaración que se contiene en la citada Real orden, no debe ahora desconocérsele este derecho para considerar como agentes de la Autoridad, en defensa de los intereses del Fisco, á los funcionarios antes indicados cuando ejerzan actos de reconocimiento, vigilancia é inspección por delegación del Administrador del ramo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se declare que los Administradores de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones, son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegación, tiene el carácter de delegados de la Autoridad, y por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial quienes á ello diésen lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1896.—**N. Reverter.**—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 524 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII que Dios guarde, se ha servido aprobar el anexo reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1896.—**Cos-Gayón.**—Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO

para el servicio de Practicantes en los Hospitales de Beneficencia general.

Artículo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los establecimientos de Beneficencia general, será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina, y á falta éstos por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los Practicantes de Farmacia serán alumnos de esta Facultad.

Art. 2.º Los Practicantes serán numerarios y supernumerarios. Lo primeros serán los que tengan sueldo señalado en los presupuestos generales del Estado, y los segundos, los que carezcan de todo sueldo ó tengan solamente gratificación subordinándose el número de ellos á las necesidades del servicio apreciadas por la Dirección general.

En los Hospitales de incurables de hombres y en el Manicomio de Leganés, habrá además un Ministrante barbero.

Art. 3.º Los Practicantes de Medicina prestarán sus servicios en el establecimiento que les señale la Dirección general del ramo; y el más antiguo de los asignados á cada establecimiento ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia general se realizará mediante examen ante un Tribunal compuesto del Visitador general, Presidente, y de cuatro Vocales, nombrados, tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativo, y siendo el cuarto el Farmacéutico del mismo.

Los exámenes se celebrarán al principio del curso académico cuando las vacantes lo exijan.

Art. 5.º Los Jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta á la Dirección general y al Visitador del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes, para que la Dirección pueda proceder oportunamente á la convocatoria de exámenes y nombrar Practicantes interinos mientras aquéllos no se celebran.

Art. 6.º La convocatoria á exámenes se hará por la Dirección general, la cual señalará el número de vacantes que hayan de proveerse y el plazo para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de un documento justificativo de su condición de alumnos de la respectiva Facultad.

La Dirección examinará las circunstancias de los solicitantes, declarando quiénes tienen aptitud para practicar los ejercicios y quienes carecen de ella, conforme á este reglamento.

Los expedientes de los primeros los remitirá al Presidente del Tribunal, y los de los segundos los dejará sin curso.

Art. 7.º El Tribunal señalará la forma y los días en que han de practicarse los ejercicios.

El examen para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía, Tipografía, Cirugía menor y Apósitos Vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un examen de Escritura, Sistema métrico, Historia Natural y Materia farmacéutica.

Concluidos los exámenes el Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la propuesta formada por igual número de alumnos que el de plazas anunciadas en la convocatoria, por orden de preferencia, los cuales serán nombrados por la Dirección en el mismo orden que el propuesto por el Tribunal.

Art. 8.º Los Practicantes formarán un solo escalafón dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso se subordinará al orden riguroso de antigüedad; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte en cada clase el número de los que tengan solamente el título de Practicantes y Ministrantes mientras haya personal suficiente de alumnos de Medicina.

Art. 9.º Si no solicitase tomar parte en el examen número suficiente de alumnos de Medicina, la Dirección general abrirá desde luego nuevo plazo para que puedan solicitar también los que tengan título de Practicante ó Ministrante; y si habiendo bastante número de solicitantes de aquéllos no fuese aprobado el necesario, se convocará á nuevos exámenes en los que se admitirán indistintamente alumnos de Medicina y Ministrantes.

Art. 10. Los Practicantes de Medicina y Farmacia tendrán obligación de aprobar en cada curso académico dos asignaturas, cuando menos, de las que forme parte del plan de enseñanza de su respectiva Facultad.

Art. 11. Los Practicantes podrán ser castigados por los respectivos Médicos de Sala ó por el Farma-

céutico respectivamente, con las penas de reprensión y suspensión de sueldo hasta ocho días. El Jefe facultativo podrá suspenderlos por quince días, é imponerles en el servicio el recargo que estime oportuno sobre sus obligaciones habituales.

Art. 12. Para suspender á los Practicantes por mayor plazo, se necesitará acuerdo de la Dirección general y propuesta del Jefe facultativo.

La Dirección podrá también imponer la pena de postergación para ascensos y rebaja de categoría.

La separación del cargo de Practicante sólo podrá decretarla el Director general, previa justa causa.

Se estimará justa causa, además de la renuncia voluntaria:

1.º Haber transcurrido dos años después de que el Practicante haya terminado su respectiva carrera.

2.º No haber cumplido algún año la obligación prescrita en el artículo 10.

3.º Haber incurrido más de una vez en la pena de suspensión impuesta por la Dirección general.

4.º Haber cometido falta grave en el servicio suficiente para merecer esta pena, á juicio del Jefe facultativo y de la Dirección general.

Art. 13. Los Practicantes que cesen por cualquier causa en su cargo, no serán admitidos á examen de ingreso hasta que transcurra en año desde su cesación.

Art. 14. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—**Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.**

(«Gaceta» núm. 525 de 20 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 894.

Requisitoria.

Habiéndose fugado del depósito municipal de Granada el día 12 del actual, los presos José López Camacho, Jerónimo Martín Rosy Manuel González Muñoz, cuyas señas á continuación se expresan; los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Murcia 23 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Señas del primero.
Edad 34 años, alto, moreno y barba cerrada.

Señas del segundo.
Edad 39 años, alto, bastante grueso, color claro, ojos grandes y barba muy cerrada.

Señas del tercero.
Cuyo verdadero nombre es Manuel Castro Mira (a) Bolero; edad 28 años, alto, regular de carnes, moreno y barba escasa.

Número 895.

Requisitoria.
Hallándose instruyendo expediente al recluta del actual reemplazo por el cupo de Cartagena y ejército de Ultramar Juan Martínez Simón, hijo de Miguel y Ana, el Juzgado de instrucción militar de esta plaza por la falta grave de desertión; los Sres. Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura del mismo, y habido que sea lo pondrán a disposición de dicho Juzgado, en el cuartel de San Leandro de esta capital.

Murcia 23 de Noviembre de 1896.
=El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 893.

Aclaración.

Como aclaración al anuncio publicado en el *Boletín* núm. 118, correspondiente al día 15 del actual, referente a la solicitud de autorización para la construcción de 10 casas en la barriada del puerto de Mazarrón, presentada por D. Victor Manuel Paredes, se previene que el plazo para la presentación de reclamaciones contra dicho proyecto termina en 15 de Diciembre próximo y no en 11 del propio mes como se deduce de la equivocada expresión del anuncio de referencia.

Murcia 23 de Noviembre de 1896.
=El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 904.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.398.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Somorrostro*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Villareal, diputación de Purias; lindando por E. mina «Los Lobos»; por S. terreno que fué de la mina «San Ramón»; y N. y O. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 2.º de la mina «Los Lobos», que es el que está en su ángulo SO.; desde él se medirán en dirección S. 180 metros ó los que halla hasta el inteste con la mina «San Ramón», fijándose la primera estaca; primera a segunda O. 400; segunda a tercera N. 300; tercera a cuarta E. 400, y cuarta a punto de partida S. 120 ó los que hubiere. Aspira a ocupar el mismo terreno de la mina caducada «El Patriarca», núm. 10.212 y alguno más si hubiere.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Noviembre de 1896.
=Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 889.

Don Venancio Conesa y Caña, Comandante de Infantería agregado a la zona de Murcia número veinte y Juez instructor nombrado para seguir el expediente contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, José Conesa Sánchez, por la falta de concentración para su destino a cuerpo.

Por la presente requisitoria llama

mo cito y emplazo a José Conesa Sánchez, de dicho reemplazo, natural de Murcia, vecindado Orán; hijo de José y Justa, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro seiscientos diez y nueve milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta ciudad a mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no lo hiciera en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de posición judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido sea remitido en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado Cuartel de San Leandro, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor Comandante, Venancio Conesa.

Número 883.

Don Gregorio Prieto Miguelo, Capitán de la zona de reclutamiento de Lorca, núm. 48 y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del actual reemplazo y cupo de Moratalla, del 4.º Regimiento de Zapadores Minadores José Nieto Nieto, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Nieto Nieto, soldado del 4.º Regimiento de Zapadores Minadores del reemplazo de 1896, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Moratalla, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio herrero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, de estatura un metro seiscientos noventa milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca a mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso con la seguridad conveniente a mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca a veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Gregorio Prieto.

Número 897.

Edicto.

Don Emilio Pons Santoyo, Comandante de la zona de recluta-

miento de Murcia número veinte, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, por falta de concentración para su destino a cuerpo Ricardo Ruiz García, usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al mencionado recluta para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Leandro de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia a veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Emilio Pons.

Número 898.

Edicto.

Don Emilio Pons Santoyo, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia número veinte, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, por falta de concentración para su destino a cuerpo, José Isidro Castillo Amorós, usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar; por el presente edicto cita, llama y emplaza al mencionado recluta para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Leandro de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Murcia a veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Emilio Pons.

Número 896.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, número veinte y Juez instructor nombrado en el expediente que instruyo contra el recluta excedente de cupo por falta a concentración.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Martínez Martínez, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Cartagena, vecindado en Santa Lucía, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació el día cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres, edad diez y nueve años un mes y diez días, estatura un metro quinientos noventa milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro en esta plaza, con el fin de responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado a la concentración el día primero de Septiembre del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será

declarado rebelde parándole el perjuicio que halla lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Martínez Martínez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente a disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Benítez.

Quinta sección.

Número 886.

Edicto de primera subasta.

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Noviembre actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial y rústica, correspondiente al primer trimestre de 1896 97, se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 591.—D.ª Juliana Saorín Gómez.

Un trozo de tierra secano a cereales, situado en el término de la villa de Archena, partido de los Sirtes, su cabida tres fanegas, equivalentes a dos hectáreas, un área y diez centiáreas, veinte decímetros y cuarenta y ocho centímetros cuadrados; linda por Saliente y Mediodía Antonio Alcolea López; Poniente y Norte Serreta.

Otro trozo tierra secano a cereales, en dicho término y partido, su cabida dos fanegas, igual a una hectárea y cuatro áreas diez y ocho decímetros y ochenta centímetros cuadrados; que linda Saliente José Rojo Candel; Mediodía y Norte Serreta, y Poniente herederos de D. José Banegas Ruiz.

Otro trozo tierra secano a cereales situada en el mismo partido y término que las anteriores, su cabida dos fanegas, seis celemines, equivalentes a una hectárea, sesenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas, cincuenta decímetros y cuarenta centímetros cuadrados; linda Saliente Charco; Mediodía camino de Ceuti; Poniente casa cortijo de Juliana Saorín, y Norte Juan Martínez Hurtado, dichas fincas las adquirió la D.ª Juliana Saorín por herencia de su madre Josefa Gómez Pay, la que acreditó su posesión en expediente instruido en el Juzgado municipal de Archena, ante el Secretario D. Andrés Lorente, el que fué aprobado por el Juez del mismo en auto fecha 2 de Octubre de 1866, y se encuentran inscritas en el libro 84 del

Pts. Cts.

Número 902.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Con esta fecha han sido formalizados en esta Caja Sucursal de Depósitos los procedentes de la tierra parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes a los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan, y cuyos resguardos han sido entregados a sus respectivos apoderados:

Ptas. Cts.

Lorquí..	4.728 13
Alcantarilla..	2.647 64
Abarán..	999 99

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª de la orden circular de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos fecha 31 de Mayo de 1886.

Murcia 23 de Noviembre de 1896.
—R. Braña Rodríguez.

Sexta sección.

Número 891.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don José María Tomás, Alcalde accidental de la villa de Jumilla.

Hago saber: Que necesitando este Ayuntamiento recursos perentorios para atender al deslinde y amojonamiento de los montes comunales, como cuestión previa para pagar al Estado el 20 por 100 de la superficie que determina la Real orden de excepción de 26 de Noviembre de 1892; acogerse a los beneficios de la ley de Moratorias, y verificar obras de gran conveniencia y necesidad para la higiene, ornato público y hasta de economía para el vecindario, se ve en el caso de acordar entre otros particulares, lo siguiente:

1.º Que todos los interesados que hayan ocupado terrenos para edificaciones u otros usos en el interior ó extramuros de la población de Jumilla, de procedencia municipal ó comunal, tienen que legalizar la situación de estas ocupaciones; y al efecto hay que cumplir las formalidades de subasta, dando al que los haya ocupado el derecho de tanteo, puesto que las Corporaciones municipales no pueden hacer cesiones gratuitas de fincas de propios ó del común, en armonía con lo que determinan la vigente ley orgánica de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, Reales órdenes de 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y otras disposiciones; solo pueden enajenarlas siguiendo los trámites prescritos por las leyes.

2.º Que debiendo ser reintegrados al Municipio en concordancia con lo que determinan los artículos 1.297 y 1.298 del vigente Código civil y lo legislado en la materia, se fija el término de sesenta días, y al efecto han de ser tasados por peritos en representación del Ayuntamiento y del que haya ocupado tales predios, esto es antes de proceder a su enajenación, si así lo acordase la Superioridad.

3.º Para el nombramiento de peritos se fija a los interesados el término de ocho días; en la inteligencia, que de no designarlo en dicho plazo ó de no reunir el nombrado las condiciones legales, tendrán que conformarse con la tasación que

haga el funcionario que represente el Ayuntamiento; y

4.º Todos los que hayan ocupado terrenos de los aludidos, precisamente en el plazo fijado presentarán en el Ayuntamiento escrito en forma, designando aquél y exponiendo las objeciones que crean pertinentes a su derecho; entendiéndose que todo interesado que no las alegue y no presente título fehaciente de la propiedad, se le considerará como detentador de terrenos que no le pertenecen, para los que se seguirá el procedimiento que corresponda a este caso.

Lo que para conocimiento de aquellos a quienes afecte, se hace saber por medio del presente, esperando de los mismos que presten toda clase de apoyo a los fines que se persiguen, que reintegrarán al Municipio recursos que necesita y legalizarán la situación anormal de las aludidas fincas.

Jumilla 20 de Noviembre de 1896.
—José María Tomás.

Número 884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Incoado expediente para solicitar la conveniencia de que la demarcación de los límites del radio de este término abrace mayor extensión de los 1.600 metros señalados hasta hoy, fundándose en la diseminación de una parte de las casas situadas en la zona del extrarradio y otras circunstancias especiales, conforme al párrafo 3.º, art. 2.º del novísimo reglamento de Consumos, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal por término de quince días, para su examen y efectos legales.

Aledo 16 de Noviembre de 1896.—
Juan J. García.

Octava sección.

Número 887.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza a José García Pérez, hijo de José y de Leonor, de cuarenta y cuatro años, casado con Pastora Muela Guerrero, vendedor ambulante, natural de Coria del Río, provincia de Sevilla, vecino accidental de Villena (Alicante), para que dentro de dicho término a contar desde el que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se persone en dicho Juzgado con el fin de ser emplazado en la causa que contra él se instruye por robo de caballerías; apercibiéndole que sino lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo a todas las autoridades y dependientes de la policía procedan a la busca y captura de aquél conduciendo en su caso a estas cárceles a mi disposición, pues con ello administrarán justicia. Dada en Murcia a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Gironés.
—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas	15 50
CAMPOS, por la de los consumos	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos	14 »
MULA, por la de varios arbitrios	13 50
MULA, por la de los consumos	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

registro, tomo 5.º del Ayuntamiento de Archeda, a los folios 130, 132 y 134; fincas 478, 479 y 480; inscripciones primeras. 600 » Las desludadas fincas se encuentran exentas de gravamen alguno.

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia, Carretera 19 de esta localidad, el día 10 de Diciembre a las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Archeda 18 de Noviembre de 1896.
—El Agente ejecutivo, Serafín Sánchez.

Número 901.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo remitido a esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las certificaciones de los pagos verificados en el primer trimestre del actual ejercicio, conforme determina el párrafo 3.º del artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos provinciales, municipales y del Estado, se llama la atención de los mismos y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio, transcurrido el cual sin que lo hayan verificado, se les impondrán desde luego a los morosos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en el párrafo 16 artículo 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, en armonía con las disposiciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 23 de Noviembre de 1896.
—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Aguilas, Albudeite, Alguazas, Beniel, Cotillas, Fortuna, Librilla, Lorca, Lorquí, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Pliego, Ricote, San Javier y Totana.